



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo de 2025.

Por acuerdo de la Comisión de Puntos Constitucionales, adaptado en la reunión celebrada en el día de la fecha, con fundamento en el artículo 70 en su párrafo segundo del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente nos permitimos solicitarles tengan a bien incorporar en el orden del día de la Sesión del Pleno del día de hoy, el instrumento legislativo, siguiente:

ÚNICO. DICTAMEN de las Comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y Gobernación, por medio del cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto, bajo el número de turno **5592**, que proponía adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, y el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Agradecemos sus atenciones, y le reiteramos nuestros respetos.

ATENTAMENTE




Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales


Diputada María Dolores Robles Chairez
Presidenta de la Comisión de Hacienda del Estado


Diputado Héctor Serrano Cortés
Presidente de la Comisión de Gobernación



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN de las Comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y **Gobernación**, por medio del cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto que proponía adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por la **Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero**, y el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín**.

ANTECEDENTES

1. En **Sesión Ordinaria** de fecha **20 de marzo de 2024**, la **Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, remitió a las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y Gobernación**, bajo el número de turno **5592**, la iniciativa con proyecto que propone adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por la **Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero**, y el **ciudadano José Mario de la Garza Marroquín**.

2. La **Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero** y el **ciudadano José Mario de la Garza Marroquín**, promovieron ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de que, en su carácter de autoridad responsable, remitiera dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 31 fracción II, 32 3 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

3. El **19 de noviembre de 2024**, el Congreso del Estado remitió al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la demanda en donde se promovió el juicio de referencia. El **20 de noviembre de 2024**, la Presidencia del Tribunal ordenó integrar el expediente **TESLP/JDC/122/2024**, con el informe y documentación atinente, y turnarlo de manera inmediata a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, a quien por razón de turno corresponde la sustanciación del presente medio de impugnación.

4. En auto de fecha **03 de diciembre de 2024**, se admitió a trámite el medio de impugnación **TESLP/JDC/122/2024**, decretándose el cierre de la instrucción; y poniéndose los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

5. Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, el **05 de diciembre del 2024**, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/122/2024** al Magistrado instructor, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

6. Con fecha 18 de diciembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/122/2024**, promovido por la **Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero** y el **Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín**, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por ***"la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo relativo a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí el pasado 14 de marzo de 2024"***.

Dentro de las consideraciones de la sentencia, destaca lo siguiente:



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

“En consecuencia, una vez demostrada la omisión injustificada a terminar el trámite de la iniciativa de reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí formulada por los actores, lo procedente es dar bases objetivas a la autoridad demandada tal y como lo prevé el artículo 36 fracción VI3 de la Ley de Justicia Electoral a efecto de que cese de inmediato la inactividad legislativa y proceda a resarcir el Derecho al seguimiento de la iniciativa que tiene conferido el actor, ello de conformidad a lo establecido en los artículo 35 fracción VII y 116 Fracción II, último párrafo de la Constitución Federal.

Resulta orientadora sobre el tema, la tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

Por lo tanto, la atribución del Congreso y de los ciudadanos, encuentra un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional, de tal suerte que, si en el caso el legislativo no acató el plazo establecido en la ley para el desarrollo y conclusión de la iniciativa de ley, lo cierto es que se apartó del principio de legalidad en el marco procedimental de la multicitada iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí formulada por los actores.

En consecuencia, se ordena a la autoridad demandada para que, en el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, culmine el procedimiento de iniciativa de reforma constitucional, formulado por los Ciudadanos Emma Idalia Saldaña Guerrero y José Mario de la Garza Marroquín.

Plazo el anterior, que se aplica tomando como eje hegemónico de trámite, lo sustentado por el propio artículo 92 de la Ley Orgánica, pues como ya se abordó en párrafos anteriores, dentro de este dispositivo se contemplan prorrogas por un plazo de hasta tres meses.

Razón por la cual, este Tribunal encuentra, que el referido plazo es un instrumento de desarrollo del trámite adecuado, para que la autoridad legislativa desarrolle los trabajos necesarios para poner en estado de resolución las iniciativas de reformas de leyes, formuladas por los sujetos legitimados”.¹

¹ TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Sentencias. del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/122/2024, promovido por la Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero y el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín. Puede verse en: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/Sentencia-TEESLP-JDC-122-2024.pdf>. Consultada el 08 de mayo de 2025.



Los efectos de la sentencia de mérito, son:

"4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1) El agravio de los actores es FUNDADO.

2) Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

3) Para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso".²

7. Con fecha 8 de mayo de 2005, fue recibido en la oficialía de partes del Congreso del Estado San Luis Potosí, el oficio número TESLP/PRESIDENCIA/337/2025, dentro del expediente TESLP/JDC/122/2024, suscrito por la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, en su carácter de Magistrada Presidenta del tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual notifica el acuerdo de fecha 07 de mayo de 2025, que se reproduce a continuación:

"San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Viste la razón de cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 23 fracción VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se acuerda:

PRIMERO. De la revisión de las constancias que integran el presente asunto, de las certificaciones de plazo y razón de cuenta que antecede, se advierte que han transcurrido los plazos para que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, diera cumplimiento a la sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro siendo omiso en informar sobre el cumplimiento efectuado, esto en apego a lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

² *Ibidem.*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

En tal virtud, se requiere por al Congreso del Estado de San Luis Potosí vinculado a la Directiva de este Congreso, para informe los actos desplegados en cumplimiento a lo mandatario en la sentencia de 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, recaída en el presente Juicio Ciudadano, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se percibe la autoridad señalada que, de no cumplir oportunamente con lo requerido, este tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, las medidas de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído mediante oficio con auto inserto al Congreso del Estado de San Luis Potosí y por estrados a las demás partes, atento a lo previsto en los artículos 23, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado".

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con el **ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO**, del **Decreto Legislativo 1085**, publicado el 21 de agosto de 2024, en el **Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis"**, por el que se expidió la nueva **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,³ se establece que las iniciativas que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor del Decreto, deberán atenderse en observancia con la legislación vigente al momento de su presentación.

Es por ello que la iniciativa que se resuelve en este instrumento legislativo será resuelta con base en la Ley Orgánica abrogada, por así establecerlo la disposición transitoria arriba señalada, al haber sido presentada con anterioridad al Decreto Legislativo 1085.

³ PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, "PLAN DE SAN LUIS. Consultas. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>. Consultada el 08 de mayo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

SEGUNDA. Que, las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y Gobernación**, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 las fracciones, XII, XIII y XVII; 109 las fracciones, III, XXIV; 110 las fracciones, I, VI, y XI; y 113 las fracciones, I, X y XI; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente al momento de la presentación de la iniciativa.⁴

TERCERA. Que, previo a entrar al estudio de la iniciativa presentada por los promoventes, de oficio, las comisiones dictaminadoras están obligadas a analizar el derecho que tienen para presentar propuestas de reforma o adición a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

Al respecto, según se desprende del TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO VI, denominado “*de la iniciativa y formación de Leyes*”, el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁵ establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

⁴ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Puede verse en:

https://www.aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Conocenos/MarcoNormativo/Leyes/Estatales/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_23_Jun_2023.pdf. Consultada el 08 de mayo de 2025.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 08 de mayo de 2025.



No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución".

*Énfasis añadido.

Por su parte, el artículo 62 de la misma **Constitución del Estado**, señala con claridad que el **Reglamento Interior del Congreso** establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.⁶ En ese orden de ideas, artículo 137 del mismo texto **constitucional local**, dispone que ***"los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución"***.⁷

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente al momento de la presentación de la iniciativa**, si bien establece que el derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado, también lo es que el texto constitucional invocado en el párrafo anterior dispone expresamente que el derecho de iniciar reformas a la Constitución del Estado, solo les corresponde a los funcionarios antes señalados; es decir, el constituyente permanente local excluyó del derecho de presentar iniciativas de reformas o adiciones constitucionales a los ciudadanos del Estado. Así, de una interpretación sistemática se puede colegir que existe una condición insuperable, entendida, según la doctrina en derecho, como hecho o evento futuro o incierto de cuyo cumplimiento se hace depender la validez o la eficacia de un acto jurídico.

En ese orden de ideas, las condiciones en derecho pueden ser insuperables cuando la ley señala con claridad cuáles son los requisitos que deben plasmarse al momento de presentar iniciativas, y estos no se colman. En el caso particular, la Ley Orgánica

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Idem.*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

citada ratifica el texto constitucional local al establecer que los ciudadanos tienen derecho a presentar iniciativas ante el Poder Legislativo del Estado, sin embargo, de manera categórica, dispone qué funcionarios son los únicos que tienen el derecho de presentar iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución local, estableciendo una excepción rígida y que no es susceptible de interpretación, de tal suerte se puede colegir que los ciudadanos no tienen derecho a presentar iniciativas cuando los temas estén relacionados con la Constitución del Estado.

Respecto, los artículos, 2 y 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado el 16 diciembre 1966, la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI),⁸ señala lo siguiente con relación a los derechos políticos y civiles de los ciudadanos de los países parte:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Consultada el 08 de mayo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Sobre el tema, en el texto, "Restricción de derechos políticos a la ciudadanía mexicana por naturalización y doble nacionalidad", el Mtro. Alejandro Piña Vargas, sostiene que "la creación de instituciones representativas requiere de ciudadanos. Las leyes que establecen derechos y obligaciones siempre han pretendido que las mismas instituciones garanticen su cumplimiento y su ejercicio respectivamente. La parte importante de la relación derechos-obligaciones es un legítimo interés en la toma instituciones públicas, ciudadanía y democracia representativa de decisiones involucrando. El Estado-Nación al ejercer su soberanía, diseña condiciones para el "status" político-jurídico del ciudadano a través del desarrollo, modificación o mejora de políticas e instituciones para mejorar derechos y obligaciones para regular la convivencia social".⁹ En ese orden de ideas, y de la interpretación gramatical de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente al momento de la presentación de la iniciativa, si bien los ciudadanos del Estado tienen derecho

⁹ PIÑA VARGAS, Alejandro, "Restricción de derechos políticos a la ciudadanía mexicana por naturalización y doble nacionalidad", edición digital, México, p. 4.



promover iniciativas de ley, también lo es que no cuentan con derecho a presentar iniciativas de reforma o adición respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por no contar con el carácter de funcionarios a los que se refieren los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Local**, motivo por el cual las comisiones dictaminadoras consideran **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa respecto al **ciudadano José Mario de la Garza Marroquín**.

Por lo que hace a la misma iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, por su parte, al momento de la presentación de la misma, la **Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero**, lo hizo como integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual ella si tiene el derecho de iniciar leyes y reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁰ y 131 BIS de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.¹¹

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,¹² y 1º, 61, y 62, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, vigentes al momento de la presentación de la iniciativa;¹³ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la ex funcionaria promovente.

TERCERA. Que, la promovente de la iniciativa, de manera central, expuso los motivos siguientes:

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ídem*.

¹² *Ídem*.

¹³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://www.aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Conocenos/MarcoNormativo/Reglamentos/Reglamento_para_el_Gobierno_o_Congreso_23-06-23.pdf. Consultada el 08 de mayo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la justicia es considerado como fundamental, ya que cuándo otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.

El acceso a la justicia puede verse desde dos ámbitos, uno reduccionista e institucional y otro integral, por lo tanto, más amplio. La corriente institucionalista se centra en la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia. Esto se limita al sistema preexistente de cortes y tribunales abordando reformas de cara a su mayor capacitación, a su reorganización y una mayor dotación de recursos materiales y humanos para mejorar su rendimiento, y de esta manera ampliar su alcance y aumentar su eficacia.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Lo anterior hace sentido al analizar la percepción ciudadana de impartición de justicia en estos países, y es que garantizar mediante la autonomía presupuestaria, la facultad de las instituciones de impartición y administración de justicia para la asignación, distribución, manejo y control de los recursos asignados por el Poder Legislativo, permite la certeza de alcanzar las cualidades de la justicia antes descritas, puesto que las actividades atinentes a su ejercicio e impartición, no estarán condicionadas a la voluntad de Poder Ejecutivo, como hasta ahora.

De acuerdo con el texto de nuestra Constitución, en su artículo 116, la intervención en materia presupuestaria del Poder Judicial Federal se limita a formular proyectos de presupuesto, debido a que no cuenta con facultades y atribuciones para defender sus propuestas frente a los poderes ejecutivo, el cual recae la concentración presupuestaria de las instituciones, organismos y entidades de la administración pública, ni legislativo, el cual, a través de la Cámara de Diputados detenta la



facultad exclusiva de aprobar el presupuesto de egresos, de la Federación y de los estados, respectivamente.

De tal suerte que, en el cuerpo de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, se plasmó como una de las propuestas más relevantes, la asignación constitucional de un porcentaje mínimo, dentro del Presupuesto de Egresos, para el Poder Judicial de la Federación que le permita dar cumplimiento adecuado a la demanda social de justicia, así como, sufragar sus gastos de financiamiento ordinario; cumplir los programas de modernización judicial; vincular los procesos de planeación y de crecimiento de los órganos jurisdiccionales sobre una base cierta, y garantizar que se alcancen los objetivos planteados.

En países como Honduras y Paraguay, a fin de garantizar la autonomía administrativa y financiera del Poder Judicial, elevaron a rango constitucional que la asignación anual en sus Presupuestos de Ingresos y Egresos de la República, sea del 3.0% (tres por ciento), sin que la cantidad resultante puede ser disminuida en un ejercicio posterior, salvo causas graves y debidamente justificadas”.

CUARTO. Que, de acuerdo al artículo 86 la fracción II del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁴ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta.

Dicho lo cual, y para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo entre el artículo 92 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** vigente,¹⁵ con el proyecto de decreto de la iniciativa referida en su parte relativa; misma que fue reseñada en los antecedentes de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
----------------------	---

¹⁴ *Ibídem.*

¹⁵ *Ibídem.*



ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

III.- Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;

IV.- No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;

ARTICULO 92. El Poder Judicial ejercerá autónomamente su presupuesto, a través del Consejo de la Judicatura.

El presupuesto será formulado por el Consejo de la Judicatura, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia; el cual deberá incluir los tabuladores desglosándose las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, y será remitido al Ejecutivo para su inclusión en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de que sea sometido a consideración del Congreso del Estado.

El Poder Judicial del Estado gozará de autonomía orgánica, presupuestaria y de funciones. Para garantizar su independencia financiera, el presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al 3 % del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer, mismo que administrará, ejercerá y justificara en los términos que determinen las leyes respectivas. Los recursos del Poder Judicial deberán utilizarse prioritariamente para elevar la calidad en la impartición de justicia. El Congreso del Estado, al aprobar la Ley Presupuesto de Egresos de cada año, procurará que el incremento que se le otorga el Poder Judicial si es por lo menos en el mismo porcentaje que se haya incrementado el presupuesto total de la entidad respecto del año anterior.

El Consejo de la Judicatura será responsable de rendir al Congreso un informe trimestral del estado financiero y anualmente la Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;

d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;

e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;

V.- Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;

VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; y

VII. Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia.

Para la primera elección de funcionarios judiciales, se considerará como elegibles a las personas que a la fecha de emisión de la primera convocatoria se encuentren en funciones de Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas del Poder Judicial del Estado, por lo que serán incorporadas automáticamente y sin necesidad de integrar expediente, a los listados de los Comités de Evaluación para participar en la elección extraordinaria del año 2025, salvo que



informen que deseen participar en la elección para un cargo diverso al que se encuentran ocupando, o bien, declinen de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.	
No existe correlativo comparable.	<p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que supongan el presente Decreto.</p>

QUINTO. Que, conforme al párrafo primero del artículo 85 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁶ el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el artículo 86 del mismo **Reglamento**,¹⁷ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹⁸ los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 08 de mayo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera central, la iniciativa en estudio propone adicionar un párrafo al artículo 92 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para efecto de:

a.1.) Que el Poder Judicial del Estado goce de autonomía orgánica, presupuestaria y de funciones;

a.2.) Para garantizar su independencia financiera, el presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al 3 % del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer, mismo que administrará, ejercerá y justificara en los términos que determinen las leyes respectivas, y

a.3.) El Congreso del Estado, al aprobar la Ley Presupuesto de Egresos de cada año, procurará que el incremento que se le otorga el Poder Judicial si es por lo menos en el mismo porcentaje que se haya incrementado el presupuesto total de la entidad respecto del año anterior.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".¹⁹

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²⁰ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es

¹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

²⁰ *Ídem.*



COMPETENTE para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.²¹

c) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. De conformidad con el artículo 17, los párrafos primero, segundo y tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. De ese modo, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.²²

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*



El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones. Acceder a la justicia y participar efectiva y adecuadamente en los procesos judiciales es una aspiración fundamental de los sistemas de justicia. Sin embargo, muchas personas y grupos de personas han manifestado que enfrentan barreras y dificultades específicas al buscar acceder a la justicia, o cuando entran en contacto con ella. Ya sea debido a su edad, género, situación de discapacidad, origen étnico, estatus migratorio, vulnerabilidad social, o la concurrencia de dichas características, muchas personas no logran poder ejercer su derecho de acceso a la justicia de manera adecuada.²³

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades. Para que los derechos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer, y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos.²⁴ El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho; sin embargo, en la práctica muchas personas se enfrentan a situaciones de desigualdad y discriminación que lo obstaculicen.

El derecho humano al acceso a la justicia también abarca varios derechos conexos, como el de tener acceso a un recurso efectivo, la igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación. El derecho de acceso a la justicia en condición de igualdad y sin discriminación se basa en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (arts.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Centro de Estudios Constitucionales. Justicia Adaptada: Protegiendo a grupos vulnerables. Puede verse en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/node/788>. Consultada el 24 de febrero de 2025.

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado. El derecho humano de acceso a la justicia. Puede verse en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2021/11/18-El-derecho-humano-de-acceso-a-la-justicia.pdf>. Consultada el 08 de mayo de 2025.



6-11),²⁵ y fue desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por el Estado Mexicano, tales como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 5 y 6);²⁶ el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 9, 14 y 26);²⁷ la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 2 y 15);²⁸ la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés) (arts. 13 y 14);²⁹ la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (arts. 12, 23, 37 y 40);³⁰ la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 16-20);³¹ la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (CRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 12 y 13);³² y la **Convención Internacional para**

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

²⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

²⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

³⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. Puede verse en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

³¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

³² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Puede verse en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Consultada el 08 de mayo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

la **Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** (CED, por sus siglas en inglés) (art. 24).³³

SEXTO. Que, como se dijo a supra líneas, toda vez que el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa, propuesto por las comisiones que lo emiten, a solicitud de la Comisión de Hacienda del Estado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se expidió un oficio el cual fue dirigido a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo pedir su opinión técnica del impacto presupuestal respecto a la iniciativa que nos ocupa, atendiendo a la petición con el oficio número SF/DT/162/2024, que suscribe el Contador Público Omar Valdez García, titular de la Secretaría mencionada, y que en su parte medular señaló lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto me permito informar a usted que se percibe una falta de conocimiento y atención por parte de los proponentes a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, puesto que de manera clara, específica y concreta la fuente de donde provendrán los ingresos o bien señalar cómo va a compensar ese gasto mediante la reducción de otras previsiones.

Artículo 8.- “toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensar con reducciones de otras previsiones de gasto”.

Además se percibe que no establece el impacto presupuestal que implica la propuesta planteada, lo cierto es que en ese tenor, resulta imprescindible que se realice el impacto presupuestario conforme el artículo 19 párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el cual se establece que es necesario adjuntar la solicitud, la evaluación del impacto presupuestario a efecto de que el ejecutivo estatal lo analice y, en su caso lo valide.

³³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>. Consultada el 08 de mayo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

La mencionada evaluación debe realizarse en el Marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujetándose a la capacidad financiera del Estado para el ejercicio fiscal 2024 o subsecuentes, que tendrá que aprobar una fuente de ingresos para cubrir los, en apego a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Lo anterior tiene sustento en que toda propuesta de aumento creación de gastos del proyecto de Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinto al financiamiento, o compensarse con reducciones de otras previsiones de gasto. Así como que, la iniciativa de ley o decreto que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado deberán ir acompañados por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal.

En el caso particular, dicho impacto presupuestal tendrá que ser realizado a profundidad y con apego a las directrices para la elaboración del Presupuesto de Egresos, pues la reforma constitucional propone que el presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al 3% del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer. Situación que precisa un mayor estudio dado a que el mayor porcentaje de los recursos propuestos se encuentran etiquetados, por lo cual no es posible realizar disposición alguna de ellos – RÚBRICA-”.

SÉPTIMO. En cuanto al fondo de la propuesta y sentido del dictamen. Que, en términos generales, se puede decir que el impacto presupuestario se refiere a las consecuencias financieras de una medida, como una nueva ley o política, en el presupuesto de una Entidad, como el gobierno o una institución. En esencia, es una estimación de los costos adicionales o ahorros que se generarían si dicha medida se implementa. En el ámbito federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que incluye la evaluación de las iniciativas de ley que conlleven un impacto en las finanzas públicas. Esto se refleja en los artículos, 73 la fracción VII, y 74, la fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que la Cámara de Diputados tiene la facultad de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, **previo examen**, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su



juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Misma facultad que tiene el Congreso del Estado en el ámbito local, de conformidad a la fracción X del artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.³⁴

Por su cuenta, el artículo 116 la fracción II el párrafo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁵ señala categóricamente que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

El impacto presupuestario puede ser positivo o negativo, dependiendo de si la medida implica más gasto o menos gasto (o más o menos ingresos) para la entidad. Es el caso de la aprobación de nuevas reformas a la Constitución, a las nuevas leyes o decretos, las cuales deben ir acompañadas de una evaluación de su impacto presupuestario para determinar la capacidad de financiamiento y los posibles efectos en el erario público. Así, el análisis del impacto presupuestario es una herramienta importante para la toma de decisiones, ya que ayuda a evaluar la viabilidad financiera de las propuestas; permite determinar si una medida es financieramente sostenible y si se cuenta con los recursos necesarios para su implementación; predice los efectos en el presupuesto; y ayuda a identificar los posibles cambios en el gasto y los ingresos que resultarán de la medida.

³⁴ Ibídem.

³⁵ Ibídem.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

En ese orden de las cosas, las dictaminadoras consideran **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa de mérito, siendo coincidentes con la opinión técnica, jurídica y financiera del titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la que por economía procedimental legislativa se reproduce como si a la letra se insertaren, en virtud de que la propuesta es carente de elementos objetivos, técnicos y razonables, así como de un impacto presupuestal que permita a los integrantes de las comisiones unidas tomar una decisión de manera informada; elemento esencial para hacerlo de forma racionales y efectiva. Dicho lo cual, si el impacto presupuestario es un aspecto fundamental en la gestión de las finanzas públicas y la toma de decisiones, ya que permite evaluar las consecuencias financieras de las políticas y medidas que se proponen, es evidente que no basta que la promovente de la iniciativa manifieste que, de un estudio de derecho comparado, en otros países contemplan la posibilidad de asegurar un porcentaje fijo en el presupuesto egresos total del Estado, pues en todo caso la ley atiende al contexto social de cada país y a su capacidad presupuestal, lo que no puede ser comparable en los términos de la propuesta.

Adicional a ello, el principio de jerarquía normativa establece una prelación u orden de superioridad entre las normas jurídicas, de manera que una norma inferior no puede contradecir o vulnerar a una norma superior. La Constitución Federal es la norma suprema del país, y cualquier otra norma debe estar en concordancia con ella; entre las que se incluye la Constitución del Estado. En ese sentido, es preciso recordar que las reglas presupuestarias son fijadas por la Constitución General de la República, que los estados deben adecuarse a ellas para el cumplimiento de sus fines. Por otra parte, de un análisis somero del propio texto constitucional federal, se desprenden las reglas que rigen el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, y respecto de las cuales no existe una forma o sistema de reparto presupuestal como lo señala la propuesta que se dictamina, y si bien es verdad el artículo 116 constitucional establece la libertad con figurativa en materia legislativa, también es verdad que esta condiciona a las legislaturas de los estados a ser y actuar



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

conforme a los principios de la propia Constitución Federal. Por esta razón, el Congreso del Estado no puede variar la forma de asignación del Presupuesto de Egresos total del Estado y, muy particularmente, no puede establecer que, para el funcionamiento del Poder Judicial del Estado, este cuente con un 3% del Presupuesto de Egresos total garantizado, porque de hacerlo así implicaría ir en contra del texto federal, que ya establece la forma y métodos que los estados han de observar al momento de construir su Presupuesto de Egresos anual.

Por último, no debe pasar desapercibido que la propuesta propone reformar el artículo 92 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; sin embargo, de los Decretos Legislativos **0029 y 0033**, publicados en el **Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”**, de fechas **19 y 22 de diciembre de 2024**, fueron reformadas disposiciones de la Constitución local, en materia del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual el contenido del dispositivo que se pretende reformar ya no corresponde al texto constitucional al que se propone adicionar una fracción. En ese orden de ideas, suponiendo sin conceder que la promovente hubiera adjuntado un dictamen de impacto presupuestal de la medida, las dictaminadoras consideran que se han modificado el estado normativo constitucional, al modificarse el artículo arriba señalado, estando impedidas jurídicamente para pronunciarse respecto al fondo al haber cambiado la materia de la propuesta en él contenida, razonamiento suficiente para **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la propuesta de mérito. Por lo anterior, las **comisiones de Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y Gobernación**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 las fracciones, XII, XIII y XVII; 109 las fracciones, III, XXIV; 110 las fracciones, I, VI, y XI; y 113 las fracciones, I, X y XI; de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

DICTAMEN

ÚNICO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa reseñada en el proemio y los antecedentes de este instrumento legislativo.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO "RECINTO LEGISLATIVO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, bajo el número de turno, 5592, la iniciativa con proyecto que proponía adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, y el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín. Reunión de fecha 13 de mayo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Por la Comisión de Hacienda del Estado

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada María Dolores Robles Cháirez Presidenta			
	Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
	Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas Vocal			
	Diputado Crisógono Pérez López Vocal			
	Diputado Tomas Zavala González Vocal			
	Diputada Mireya Vancini Villanueva Vocal			

Firmas del dictamen donde se DESECHA POR IMPROCEDENTE, bajo el número de turno, 5592, la iniciativa con proyecto que proponía adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, y el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín. Reunión de fecha 13 de mayo de 2025.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Por la Comisión de Gobernación

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Héctor Serrano Cortés Presidente			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vicepresidente			
	Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Secretario			
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Vocal			
	Diputada María Dolores Robles Chairez Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			
	Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			

Firmas del dictamen donde se DESECHA POR IMPROCEDENTE, bajo el número de turno, 5592, la iniciativa con proyecto que proponía adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, y el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín. Reunión de fecha 13 de mayo de 2025.